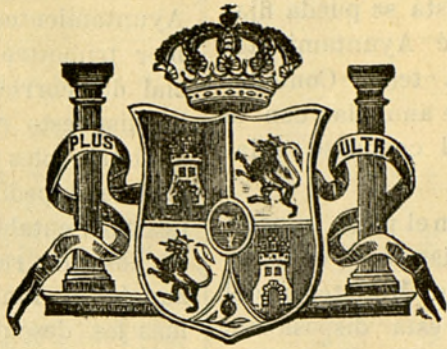


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id..... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 »  
 Por tres id..... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 244).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 31 de Agosto próximo pasado, se halla inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, de fecha 30 del referido mes, que á continuacion se inserta:

«En las Reales órdenes dictadas por este Ministerio con fecha 14 y 17 de Junio último, y publicadas en la Gaceta de los días 16 y 20 del mismo mes, se reconoce, previo informe del Consejo de Estado en pleno, la necesidad de proceder con urgencia al cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; legalidad vigente que con el complemento de aquellas disposiciones es de inmediata observancia por parte de las Diputaciones y Ayuntamientos, constituyendo su omision verdadero delito de desobediencia á las órdenes de la Superioridad en sus facultades de gobierno.

En las citadas disposiciones, y muy especialmente en la Real orden de 17 de Junio último se justifican los motivos que obligan al cumplimiento del reglamento en vigor, recordándose, en cuanto á los Contadores de fondos provinciales, los preceptos contenidos y mandados observar por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1882 que, como disposiciones especiales, con-

sideran que en estos nombramientos debe regir lo dispuesto en el artículo 74 de la vigente ley Provincial, y se imponen para llevarlos á cabo las prescripciones reglamentarias á que se alude como estado de derecho establecido, al que no es posible faltar en bien y por seriedad de la Administracion pública, tanto más cuando por ninguna Corporacion se han entablado los recursos que conceden las leyes de procedimiento para los casos de perjuicio manifiesto ó lesion reconocida de derechos.

Justificada está tambien la conveniencia y necesidad de someter á los Ayuntamientos á la misma organizacion reglamentaria, toda vez que el art. 156 de la vigente ley municipal establece que en las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos, nombrado por el propio Ayuntamiento entre los que hubiesen sido aprobados en oposicion pública, que tendrá efecto en Madrid, precepto terminante que continúa incumplido, á pesar de haberse promulgado el reglamento de 18 de Mayo de 1897, y celebrado además los oportunos concursos.

Procediendo en justicia y en armonía con toda buena doctrina de derecho administrativo, se impone reconocer la facultad en el Gobierno, como poder superior, representante genuino de la Administracion, para dictar disposiciones de interés general conducentes á la pronta ejecucion de las leyes, con objeto de que estas sean cumplidas y sus preceptos obedecidos, sobre todo cuando, como en el presente caso, ni se desconocen, ni se coartan las facultades de nombramiento que residen en las Corporaciones, sino que se encarece y facilita el cumplimiento de mandatos imperativos de la ley misma por medio de reglamentos sancionados en debida forma por la Corona; y reconocida esta perfecta potestad

reglamentaria en el Poder ejecutivo, no ha de quedar reducida en la práctica á promulgar la disposicion, sino que debe exigir, como lógica y precisa consecuencia, el cumplimiento de lo preceptuado, mucho más cuando ha precedido dentro de sus atribuciones regladas y con el concurso del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á la ley orgánica de este alto Cuerpo consultivo.

En uso perfecto de las facultades propias del Gobierno, por los preceptos terminantes de la ley fundamental del Estado, y como funcion esencial reconocida de reglamentar los servicios, dictando al efecto las disposiciones precisas para el cumplimiento de la ley, se ha señalado en la repetida Real orden de 17 de Junio último el plazo improrrogable de 30 días para resolver en definitiva todos los concursos de que se trata, siendo forzoso nombrar en dicho plazo Contador entre los concursantes; pero sin duda las Corporaciones obligadas han olvidado lo terminante del mandato y las razones poderosas que lo motivaron, cuando han dejado transcurrir con exceso el término marcado; y como no es posible que la Administracion superior consienta que sus disposiciones resulten desautorizadas ni se mantenga la resistencia pasiva empleada por dichas entidades con incumplimiento de la ley inutilizando así el reglamento y perjudicando además á los que al amparo de un derecho legítimo han acudido á los concursos, acto que desde luego, si se insiste en ello, constituye el delito de desobediencia á las órdenes superiores, penado en los artículos 380 y 381 del Código penal, puesto que no existiría posibilidad de administracion si los encargados de la misma no estuvieran jerárquicamente relacionados y no fuese consecuencia lógica y necesaria de su organizacion el deber en el interior de obe-

decir las órdenes dictadas por el superior dentro del límite de sus legítimas atribuciones, y cuando como en este caso, no tan solo no se trata de actos administrativos que puedan constituir infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional para eximir de responsabilidad, sino que, por el contrario, lo que se ordena es el más exacto y fiel cumplimiento del art. 156 de la ley Municipal.

Apercibidas ya las Diputaciones, y amonestados tambien los Ayuntamientos, se está en el caso sensible de aplicar con energía las sanciones penales establecidas en los artíc los 133 y siguientes de la vigente ley Provincial y en los 181 y sucesivos de la Municipal si no se da inmediatamente el debido cumplimiento á lo mandado, puesto que, con arreglo al 131 de la primera y 180 de la segunda, las Corporaciones que han desoido lo prevenido en la Real orden de 17 de Junio último incurren en manifiesta y bien definida responsabilidad por desobediencia á su superior jerárquico.

Para proceder al completo planteamiento de la carrera de Contadores de fondos provinciales y municipales en bien de la mejor organizacion del importantísimo servicio de contabilidad, garantía segura de la administracion de los pueblos, debe recordarse tambien que, no obstante estar prevenido en el artículo 156 de la ley municipal vigente y en el 1.º del reglamento de Contadores que todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas se hallan obligados á tener Contador de fondos, existen muchos que eluden el precepto por no conocerse con exactitud en este Ministerio datos esenciales, toda vez que no se aprueban aquí sus presupuestos, siendo, por tanto, preciso reunirlos para dictar las disposiciones oportunas.

Por todas las razones expuestas,



y siendo preciso que se cumplan los preceptos de carácter general y obligatorio publicados en la Gaceta cuando á su amparo se han creado legítimos derechos que es forzoso atender;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que sin pérdida de tiempo, y bajo su más estricta responsabilidad, proceda V. S. inmediatamente á obligar á las Corporaciones de la provincia de su mando, que tengan concursos pendientes para el nombramiento de Contadores provinciales ó municipales, á que los resuelvan en la forma prevenida en el art. 13 del reglamento de 18 de Mayo de 1897, con las variaciones introducidas para las Diputaciones en la Real orden de 14 de Junio último, aplicando en caso de resistencia los preceptos de sancion penal establecidos en las leyes Provincial y Municipal por manifiesto delito de desobediencia y resistencia á las órdenes de la Superioridad, de perfecto acuerdo con los artículos de la ley Municipal citados.

Segundo. Que se sirva V. S. or-

denar la pronta remision á la Direccion general de Administracion de los datos que se piden en el estado que á continuacion se inserta, para que en su vista se pueda fijar con exactitud qué Ayuntamientos están obligados á tener Contador de fondos, á fin de anunciar con la mayor urgencia el concurso reglamentario.

Tercero. Que en el plazo improrrogable de ocho dias se sirva V. S. dar cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposicion, encaminada á regular tan importante servicio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1899. —E. Dato— Sr. Gobernador civil de.....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones á quienes afecta el asunto de que se trata, y por estas me sea remitido llenas las casillas del estado demostrativo á que se refiere la citada disposicion.

Burgos 2 de Septiembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

## PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos exceden de 1000.000 pesetas, y que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 156 de la ley Municipal vigente y primero del reglamento de 18 de Mayo de 1897 están obligados á tener Contador de fondos.

Ayuntamiento.	Cantidad á que asciende su presupuesto de gastos.	Nombre del que desempeña el cargo de Contador de fondos.	Fecha del acuerdo por el que fué nombrado (1).	Observaciones.

V.º B.º

El Gobernador,

Fecha.

El Secretario del Gobierno,

(1) Adjunto á este estado se acompañarán certificaciones de oficio, libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos con el V.º B.º de los Alcaldes, detallando los méritos, condiciones legales y servicios que se tuvieron presentes al verificar el nombramiento.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y detencion de Juana Diez Alonso, desaparecida de casa de su hermano del pueblo de Olmos de la Picaza el dia 28 del actual á las ocho de la noche, y cuyas señas son las siguientes:

De 39 años de edad, viuda, se halla demente, es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, color bueno, bien parecida; viste chambra y delantal negros, pañuelo de cuadros, delantal barreado, saya barreada color plomo y un volante, va sin ningun documento; y caso de ser habida será puesta á disposicion de este Gobierno para entregarla á su hermano D. Aure-

liano Diez Alonso, que la reclama. Burgos 31 de Agosto de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Habiéndose fugado de la cárcel de Borja el 22 de Agosto próximo pasado el joven Angel Castran Perez, natural de Añon (Zaragoza), de 17 años de edad, soltero y oficio pastor, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del mencionado individuo; y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 1.º de Septiembre de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### Ordenacion de pagos.

Resultando que son mucho los Ayuntamientos que adeudan el primer trimestre de la cuota provincial del corriente año económico: he dispuesto requerirles de pago, advirtiéndoles que el dia 10 del actual se expedirán las certificaciones para entablar la ejecucion contra los que resulten deudores en aquel dia, incluyendo en las mismas los descubiertos por años anteriores.

Yo espero que los Ayuntamientos deudores por el expresado concepto harán un esfuerzo para ingresar en el plazo que se les concede, y tendré en ello una satisfacion porque me evitarán el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Burgos 1.º de Septiembre de 1899. —El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

## COMISION PROVINCIAL.

### Perdon de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Celadilla-Sotobrin, Urrez y San Adrian de Juarros han incoado los oportunos expedientes solicitando condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en los dias 11 y 29 de Junio último; y como segun lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdon que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á mas repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año económico: esta Comision provincial, en sesion de 25 del corriente, acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancta de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescripto en dicho Reglamento.

Burgos 29 de Agosto de 1899.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

### Recaudacion.

Con esta fecha ha tomado posesion del cargo de Agente ejecutivo interino de las Zonas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de Burgos, para el que fué nombrado por esta Delegacion con fecha 26 del actual, D. Nicolás Alvarez Ruyales, á fin de que haga efectivos por la via de apremio los descubiertos que, no procediendo

de las contribuciones directas, se adeuden al Tesoro público.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que de ello tengan conocimiento las respectivas autoridades de las Zonas expresadas, y á fin de que las mismas presten su cooperacion y apoyo al referido Agente ejecutivo interino en todos los casos que determinan las Instrucciones vigentes.

Burgos 31 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Beramendi.

### Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido aprobar el Plan de aprovechamientos forestales de 1899-900, relativos á los predios que no revisten carácter de interés general de la provincia de Burgos, disponiendo que se publique en el Boletin oficial la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas, dictado por la Inspeccion facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, que los disfrutes se ejecuten con estricta sujecion á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos, á cuyo fin la Delegacion de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del Boletin oficial en que aparezca inserto dicho Plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecucion, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquel, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular ó á las que en lo sucesivo se dicten. Asimismo, el Ingeniero Jefe de la Region, por sí ó por los Ayudantes de las provincias de su cargo, cuidarán de proponer en la época conveniente, al Delegado de Hacienda, las fechas en que deban verificarse las subastas de las distintas clases de aprovechamientos, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formacion del de las económicas que al efecto les será reclamado por el Delegado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»







